Puerto Madryn, Abril de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. H. M. c/ E. M. del C. y Otros s/ Prescripción adquisitiva" Expte. Nº 002 Año 2024** provenientes del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 234/2021) donde en fecha 01/12/23 se ha dictado sentencia definitiva. Conforme surge del informe del actuario de fecha 23 de febrero de 2024, "*…el día 11/12/23 la parte demandada presenta escrito digital ID 1331824 (fs. 139/141 vta.) que consta de dos apelaciones: "APELA IMPOSICIÓN DE COSTAS" y "APELA". El día 14/12/23 la Sra. Jueza de grado provee los escritos presentados en conjunto y concede en relación el recurso interpuesto por la parte demandada, teniéndolo por fundado, y en el segundo párrafo concede libremente el recurso interpuesto...*".

I. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Visto el escrito "APELA IMPOSICIÓN DE COSTAS" surge que la parte demandada no solo recurre y funda en un mismo acto la imposición de las costas en la sentencia de grado sino que, en el último párrafo de dicha presentación, apela "*… por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos*…".

La Sra. Magistrada de grado, procedió a conceder dicho recurso en relación y tuvo por fundado el mismo, sin percatarse de la dicotomía indicada en el párrafo previo.

Más allá de las desprolijidades señaladas, asumiéndose un criterio amplio "pro recurso" y a los fines de ordenar el proceso, corresponde establecer que, toda vez que no se han puesto a despacho por Secretaría las presentes actuaciones -conforme lo prescripto por el art. 262 CPCC- los agravios expresados respecto a las costas del proceso contenidos en el escrito "APELA IMPOSICIÓN DE COSTAS" no serán tenidos en cuenta por resultar extemporáneos por prematuro.

Ello es así, ya que ello se corresponde con la apelación de la sentencia definitiva que fue interpuesta en el escrito "APELA" y concedida libremente por la Magistrada en el segundo párrafo de la providencia del 14/12/23.

Cabe aclarar que lo aquí resuelto no modifica el modo y forma de concesión del recurso de apelación respecto a los honorarios apelados en dicha presentación.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) ESTABLECER que toda vez que no se han puesto a despacho por Secretaría las presentes actuaciones, conforme lo prescripto por el art. 262 CPCC, la fundamentación de la apelación de imposición de costas en el escrito "APELA IMPOSICIÓN DE COSTAS" no será tenida en cuenta al resultar extemporánea por prematura, sin que ello modifique el modo y

forma de concesión del recurso de apelación respecto a los honorarios apelados en dicha presentación.

5**) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y firme sigan las actuaciones según su estado.

Registrada bajo el Nº /2024 SIC.